

## ORDENANZA FISCAL N° 25

### **Normas comunes a las tasas por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública**

**Artículo 1.** De conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 en relación con el art. 20 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por ocupación de terrenos de dominio público, utilización privativa de los mismos, o cualquier aprovechamiento especial especificado en las tarifas contenidas en las Ordenanzas que a continuación se regulan.

**Artículo 2.— 1.** Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art.º 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art.º 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**2.** Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los dueños de los inmuebles afectos a utilizaciones o aprovechamientos especiales de la vía pública.

**Artículo 3.— 1.** Las Tasas se devengan y nace la obligación de contribuir.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**2.** Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

**3.** Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 4.—** En todo caso, la extinción de la obligación de contribuir, requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar, la correcta reposición del dominio público a su estado original.

Las bajas, surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público a partir del primer día del período impositivo siguiente señalado en las correspondientes tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja.

**Artículo 5.—** El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquella, así como la correcta reposición del dominio público.

**Artículo 6.— 1.** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

**2.** Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

**3.** Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 7.—** La cuota Tributaria de las Tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, será la fijada en las tarifas comprendidas en las mismas. En el supuesto de aprovechamientos del dominio público que no se encuentren recogidos en las tarifas correspondientes, se devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor del suelo de la superficie ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

**Artículo 8.— 1.** Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

**2.** Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 9.—** Las autorizaciones por utilización de la vía pública serán otorgadas por la M.I. Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El incumplimiento del requisito del pago de períodos anteriores correspondientes a la autorización, podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

**Artículo 10.—** Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Tasas, las calles de Zaragoza se dividen en cuatro categorías: especial, primera, segunda y tercera. De esta última serán las de los barrios rurales, excepto las que tengan valoración específica.

La clasificación de las calles, según las categorías indicadas, figura en el Anexo a este Cuerpo de Ordenanzas, columna A del callejero de la ciudad.

Cuando se trate de un edificio o fachada angular a dos calles, la tributación tendrá lugar por la base correspondiente a la vía urbana de mayor categoría.

**Artículo 11.—** Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todas las Tasas por ocupación del dominio público, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

**Artículo 12.—** En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### ***Disposiciones finales***

**Primera.—** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.**— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación:** 18 de diciembre de 1998

**Fecha publicación B.O.P.:** 29 de diciembre de 1998